



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 31 .III 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

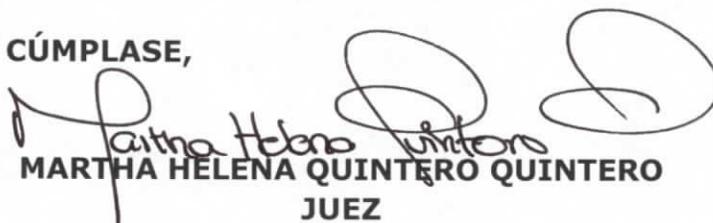
**REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA –INCIDENTE DE DESACATO
N° 11001-33-35-015-2018-00040-00
DEMANDANTE JAIME ENRIQUE GARNICA RUIZ
DEMANDADO LA NACIÓN- MIN DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**

De la revisión del expediente se evidencia que las partes no han dado respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto de fecha 6 de junio de 2019 (fl.225).

Razón por la cual, se procede a requerir nuevamente a la entidad accionada a fin de que informe, si la cita de alergología programada para el 22 de mayo de 2019, se realizó efectivamente, así como informe los tramites efectuados para la realización de la Junta Médica Laboral ordenada en el fallo de tutela.

En el mismo sentido se ordena requerir al accionante señor Jaime Enrique Garnica Ruiz, a fin de que indique sí la cita de alergología se realizó y así mismo informe que citas tiene pendientes para efectos de cerrar los conceptos médicos y proceder a la realización de la Junta Médica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior
hoy a las 8 A.M. de

01 AGO 2019

YELMY JOSE SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **13 1 JUL 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA
N° 11001-33-35-015-2018-00526-00
DEMANDANTE LEONARDO FABIO LEÓN PICO
DEMANDADO LA NACIÓN- MIN DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**

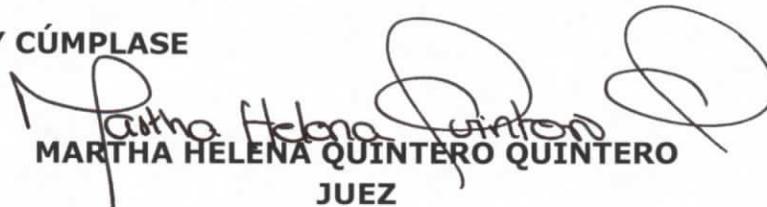
Mediante providencia de fecha 21 de enero de 2019, este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición del accionante, sin embargo a la fecha no ha sido allegada constancia de cumplimiento del mismo, así como tampoco la parte actora ha solicitado la iniciación del incidente de desacato.

En consideración a lo anterior, mediante auto de fecha 6 de junio de 2019 se requirió de oficio a la entidad accionada a fin de que informara sobre el cumplimiento de la orden impartida (fl.19-20).

Mediante memorial de fecha 22 de julio de 2019, la entidad allegó copia del Oficio No. 225737 del 11 de diciembre de 2018 a través del cual se la Dirección de Sanidad Militar, da respuesta a la petición elevada por el demandante el 19 de noviembre de 2018 (fl.12-15).

Cabe precisar que la orden impartida por este Despacho se encaminaba a que el Representante Legal de Sanidad Militar procediera a comunicar en debida forma al actor el contenido del oficio referido y que el demandante no ha iniciado incidente de desacato en contra de la entidad, se ordenara poner en conocimiento de la parte tutelante la respuesta allegada por la entidad, para que dentro de los tres (3) días siguientes al presente se manifieste con respecto al contenido de la misma, so pena de entenderse conforme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la presente anterior
hoy a las 8 A.M.

01 AGO 2019

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **31 JUL 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2019-00244-00
DEMANDANTE RODRIGO BARRERA LIZARAZO
DEMANDADO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. Mediante fallo de tutela del 19 de junio de 2019, este Despacho Judicial tuteló el derecho fundamental de petición, ordenando lo siguiente:

*"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es el señor **RODRIGO BARRERA LIZARAZO**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.*

*SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** emitir respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por el señor **RODRIGO BARRERA LIZARAZO** el 25 de octubre de 2018, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia".*

2. En escrito radicado el 19 de julio de 2019, el tutelante solicita iniciar incidente desacato.

3. A la fecha la entidad no ha acreditado el cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho.

Teniendo en cuenta (i) la clara orden proferida por este Despacho en el fallo de tutela del 19 de junio de 2019 y (ii) la falta de acreditación de cumplimiento de la orden judicial impartida en el fallo de tutela referido, este Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: Tramítese incidente de desacato propuesto por el señor **RODRIGO BARRERA LIZARAZO**, por falta de acreditación del cumplimiento del fallo de tutela, en aplicación al artículo 127 del Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, representada legalmente por el Dr. **Juan Alberto Londoño** y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito el presente proveído al Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Dr. **Juan**

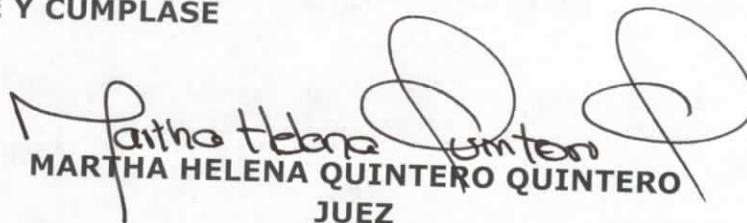
Alberto Londoño o quien haga sus veces, a quien se le hará entrega de la copia del presente auto toda vez que la sentencia ya le fue notificada.

TERCERO: Córrese traslado del incidente de desacato por el término legal de tres (3) días al **Dr. Juan Alberto Londoño** en su calidad de representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., para que se manifieste sobre los hechos que configuran el mismo, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

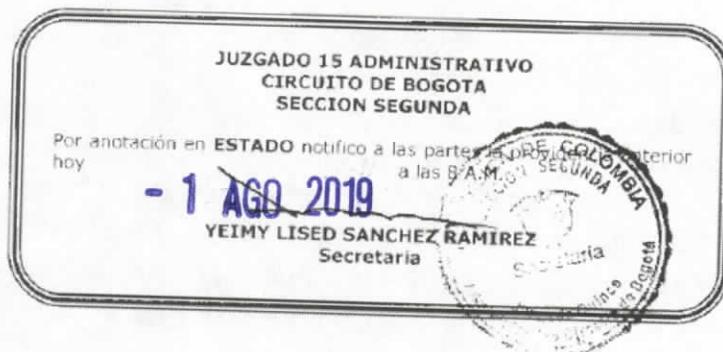
CUARTO: Requíerese al Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, **Dr. Juan Alberto Londoño** y/o quien haga sus veces, para que informe con destino al expediente lo siguiente:

- La identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida por este Juzgado en providencia del 19 de junio de 2019.
- De no haberse cumplido la orden judicial señalada, indicar los motivos por los cuales no se ha materializado dicha orden; y si por el contrario ésta se cumplió a cabalidad, se sirva remitir copia auténtica de la respuesta a la petición y la notificación de la misma al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **31 JUL 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00307-00**

DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DEL
SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD "ADRES"**

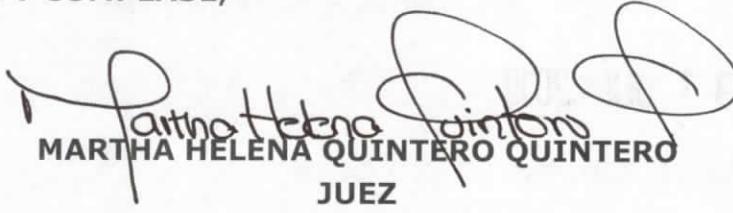
De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1º inciso 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela instaurada por el señor Danny Manuel Moscote Aragón, en calidad de representante legal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DEL SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a los Representantes Legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"** y/o quien haga sus veces, a quienes se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **31 JUL 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00307-00**

DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DEL
SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD "ADRES"**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por el señor Danny Manuel Moscote Aragón en su calidad de representante legal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** dentro de la acción de tutela de la referencia, consistente en que por esta instancia se ordene a la suspensión de la aplicación de las resoluciones No. 003217 de 2016 y 006058 de 2019 mientras se surten los trámites de la presente acción de tutela y el respectivo proceso ordinario.

CONSIDERACIONES:

El Decreto 2591 de 1991¹, establece que el Juez de Tutela, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*" así como adoptará las medidas necesarias para garantizar la protección de un derecho.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para

¹ por el cual se reglamenta la acción de tutela

proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa².

De cara a lo anterior se tiene que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez se encuentra habilitado para dictar “*cualquier medida de conservación o seguridad*” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “*evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados (...)*” (inciso final del artículo transcrito).

Ahora bien, en el presente caso pretende el tutelante se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud suspender los efectos de las resoluciones No. 003217 del 27 de octubre de 2016 y 006058 del 13 de junio de 2019, por considerar que con las mismas se vulnera su derecho fundamental al debido proceso, pues desconoce no sólo la pérdida de competencia de la entidad para emitir pronunciamiento al haber transcurrido más de un año desde la interposición del recurso, sino que también desconoce la configuración del acto administrativo positivo elevado a escritura pública, respecto del recurso interpuesto.

Al respecto, se evidencia que las pretensiones de la referida medida preventiva se encuentran encaminadas a las mismas que se pretenden con la presente acción constitucional, por lo que no se accederá a dicha solicitud habida cuenta que el Despacho considera que el término que se tiene establecido para resolver la tutela en curso es el pertinente para resolver sobre el tema en cuestión, donde realmente se podrá decidir en derecho, previo análisis de la contestación de la demanda y del

²Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)

material probatorio allegado al expediente, si hubo o no vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

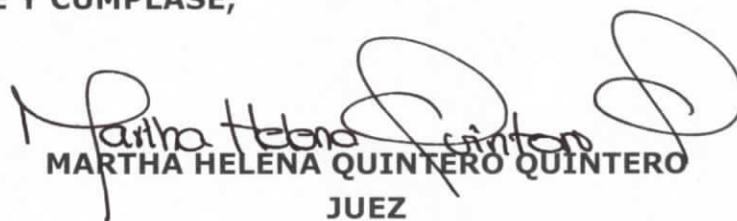
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el señor Danny Manuel Moscote Aragón en su calidad de representante legal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

